



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la la Gobernacion en despacho telegráfico que acabo de recibir, me dice lo que sigue:

«El General en jefe dice con fechas 5 y 6 estar incomunicados por no permitir el Levante la aproximacion de buques á aquella costa; que no ocurría novedad, haberse incorporado el general Echagüe con ocho batallones y tres baterías, y que un vapor que había llegado con camellos no había podido comunicar con tierra teniendo que zarpar con rumbo á Ceuta.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 7 de Marzo de 1860. || Ignacio Mendez de Vigo.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Sin novedad en el cuartel general de Tetuan.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Zaragoza 5 de Marzo de 1860. —Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 282.

Circular número 112.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 3 del actual se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia, á las cuales se someta la elavoracion de vinos artificiales; y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la de que se trata, la conveniencia sin embargo de precaver los abusos de que podría ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas, segun la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trate de establecer; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que

tengan por objeto la bonificacion, imitacion ó elavoracion artificial de vinos sin prévia licencia de la Autoridad.

2.ª Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificacion de los vinos del pais por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitacion de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto la elavoracion de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposicion estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el cuarto, á expresar en los mismos la calidad artificial de la elavoracion.

4.ª Se prohíbe la elavoracion de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposicion 2.ª, se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, prévio informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando en la concesion los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificacion ó imitacion de vinos extranjeros se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para

la obtencion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposicion 5.ª

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elavoracion del vino por medios artificiales serán objeto además de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto, de la de mecánico.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieren las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad incurrirán en una multa, cuyo máximun no podrá exceder de 1.000 rs. si la impusiese el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion, se castigará con una multa cuyo máximun será de 500 rs. ó 300 segun la impusiese el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elavoracion de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado co-

mo lícito, será además cerrado á la segunda contravencion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 5 de Marzo de 1860.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 283.

Circular número 113.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme con fecha 2 del corriente el Real decreto que sigue:

«De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cadiz á D. Ignacio Mendez Vigo, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.»

En su consecuencia y en el deber de cesar en el Gobierno de esta provincia, lo verifico en este dia, quedando encargados interinamente del mismo el Vice-presidente del Consejo provincial en la parte política y gubernativa, y en la económica, el señor Administrador principal de Hacienda pública. Al hacerlo saber á las Autoridades, Corporaciones y habitantes todos de esta provincia, me permito manifestarles mi gratitud y reconocimiento por las deferencias, consideraciones y respeto con que me han favorecido y por el digno comportamiento que han observado. Conocer práctico de la caracteristica franqueza y lealtad de los Aragoneses, siento en el alma que el deber me aleje de su lado; pero conservaré la memoria de sus buenas prendas y de sus nobles instintos, porque ellos han hecho fácil,

pacífico y en parte útil mi mando. Zaragoza 8 de Marzo de 1860. = Ignacio Mendez de Vigo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministro,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Fernando de los Rios y Acuña, que desempeña igual cargo en la de Teruel,

Dado en Palacio á 2 de Marzo de 1860. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 6 de Marzo de 1860. = Ignacio Mendez de Vigo

Núm. 284.

Circular número 114.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual, aparecen insertas las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE FOMENTO. REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Manuel Peironcely cese en el cargo de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, é ingrese de nuevo en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el indicado destino.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de 1860. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento. = Ratael de Bustos y Castilla.

Vengo en nombrar Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento á D. José Andon y Santana, Oficial de la clase de segundos, encargado interinamente de dicha Ordenacion.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1860. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en disponer que pase á ocupar la plaza de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, que se halla vacante, el Oficial tercero de la misma clase D. Fernando Gos-Gayon, y en nombrar para la plaza que este deja á D. Cosme Errea y Navarro, que ha desempeñado la de Interventor de la Ordenacion general de Pagos del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1860. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 7 de Marzo de 1860. = Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 285.

Circular número 115.

Debiendo procederse á la renovacion de la mitad de los individuos que componen el Sindicato de riegos de Gallur y á fin de que los interesados que reunan las circunstancias prevenidas en el artículo 13 del reglamento aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1849, puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion de las listas de elegibles, he acordado publicar la formada por el Director del espresado Sindicato, para que en el preciso término de quince días, usea de su derecho los que se crean perjudicados. = Zaragoza 6 de Marzo de 1860. = Ignacio Mendez de Vigo.

Lista de los regantes del Sindicato de Gallur que pagan 200 rs. por el canon de agua del Canal de Aragon y saben leer y escribir.

GALLUR.

- D. Miguel Hipólito Val. 4910
Juan Cunchillos menor. 1178
Silverio Sierra. 608
Gregorio Gutierrez. 602
Lorenzo Ortega. 563
Juan Cuairan. 489
José Omedas. 401
Agustin Oyarzon. 241
Miguel Cunchillos. 219
Ramon Ortega. 217
Justo Barcos. 211
Mariano Cotored. 204

MALLEN.

- D. Pablo Maria de Eua. 2400
Antonio Buigorri. 1706
José Ibañez y Sola. 823
Francisco Ferrandez. 739
José Murcia. 700
Ramon Zapata. 690
Santiago Gotor. 471
Francisco de Sola. 446
Roque Ibañez. 425
Mannel Ibañez y Sola. 400
Joaquin Cerdan. 371
Mariano Poncel. 290

NOVILLAS.

- D. Miguel Chulilla. 438
Felix Puy. 378

Núm. 286.

Circular número 116.

Deseando el Juzgado de Guerra de esta Capitanía General averiguar el paradero de Bárbara Calvo y Plana, hija única y heredera del difunto Manuel Calvo y Herrero, subteniente retirado de Valencia, para hacerla saber cierta providencia que le interesa. Los Alcaldes Constitucionales de esta provincia inquirirán si en sus respectivas jurisdicciones existe la mencionada Calvo, y en caso afirmativo, lo pondrán en mi conocimiento, haciéndola saber al propio tiempo, se presente en el mencionado Juzgado. Zaragoza 5 de Marzo de 1860. = Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 287.

Circular número 117.

El Presidente de la Asociacion

de Ganaderos con fecha 29 de Febrero último, me dice lo siguiente.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854 para la organizacion y regimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y regimen de la ganaderia del reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en ésta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuando consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinticinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir, por sí á las Juntas generales pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia. Zaragoza 5 de Marzo de 1860. = Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 288.

Circular número 118.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de dicha fecha, esta Direc-

cion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de variacion de la carretera de Zaragoza á Monreal, á su paso por el pueblo de Muel, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 210,921,06 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, planos y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10500 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito de modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora, que se haga por lo menos de mil reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien reales. Madrid 24 de Febrero de 1860. = El Director general de Obras públicas, José F. Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Febrero y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de variacion de la carretera de Zaragoza á Monreal á su paso por el pueblo de Muel se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el

proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento é inteligencia de todos los que deseen tomar parte en la licitacion, los cuales podrán enterarse previamente de los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas en la Seccion de Fomento de esta provincia. Zaragoza 6 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 289.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por la Direccion general de aduanas y aranceles, con fecha 18 del pasado mes, me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Enero último, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr. —Acordado por Real orden de 2 de Diciembre último que no se abone á los aprehensores de géneros y efectos de contrabando y fraude, el premio que por tal concepto les corresponda interin las decisiones de las Juntas administrativas no causen estado, varios Administradores de Aduanas han consultado si dicha Real orden se contrae solo á los comisos de efectos estancados ó es estensiva á los de los demás géneros, y cuando deberá considerarse que causan estado los fallos de las mencionadas Juntas: que á consecuencia de haberse suspendido por las Administraciones, referidas y las de Hacienda pública, la distribucion del importe de las presas con arreglo á la Real orden espresada, los aprehensores por conducto de sus respectivos gefes, piden que se fije y determine claramente el citado extremo, con cuyo motivo el Inspector general de Carabineros, propone que en las aprehensiones sin reo y en las que no se apele por los interesados ni por el Promotor fiscal, se proceda desde luego á la distribucion del comiso, de conformidad con lo mandado en el Real decreto de 13 de Agosto de 1852, para no dar lugar á que se entiev el celo del resguardo:

Vistos, la Real orden de 2 de Diciembre de 1858, los Reales decretos de 20 de Junio y 13 de Agosto de 1852, y el artículo 564 de las ordenanzas de Aduanas:

Considerando que el fallo de las Juntas Administrativas es siempre interino mientras no lo confirmen los Tribunales de Justicia:

Considerando: que dichos fallos conservan su carácter de interinidad aun cuando se aprueben por este Ministerio, en el caso de que apelen los interesados, pues aun así, los Tribunales pueden modificarlos ó revocarlos:

Considerando: que en las aprehensiones sin reos las Juntas carecen de todos los datos para decidir con acierto, pues solo pueden tener á la vista el acta de los aprehensores, documento insuficiente para pronunciar un fallo definitivo de tanta importancia:

Considerando: que si se distribuyese entre los aprehensores el importe de los efectos ocupados sin reo, inmediatamente despues de declarado el comiso por la Junta administrativa, el beneficio de cobrar mas pronto el premio podiera dar lugar á que las fuerzas encargadas de perseguir el fraude, no desplegasen todo el celo necesario para aprehender á los que se dedican á este inmoral tráfico, aumentándose el mal que ya se toca en algunas provincias de quedar impunes estos delictos por no ser capturados los que los cometen:

Considerando que la circunstancia de no apelar los interesados del fallo de la Junta, no dá á este mayor estabilidad, porque como queda indicado, dicho fallo es provisional y puede revocarse por los Tribunales, ante los cuales prefieran aquellos hacer su justificacion, bien por la confianza que tengan en ellos, bien porque quieran escusarse la apelacion á la superioridad sabiendo que su decision puede ser revocada como la de la Junta, ó bien porque en los cinco dias que tienen para interponer dicho recurso, no puedan reunir los datos y pruebas que hacen despues en el curso de las actuaciones judiciales:

Considerando: que el espíritu de la disposicion de 2 de Diciembre de no entregar el premio á los aprehensores hasta que causen estado las decisiones de las Juntas, esto es, hasta que dichos fallos sean firmes y no puedan ser revocados, no fué otro que preservar los intereses de la Hacienda, evitandola el compromiso de devolver á los interesados el importe de los géneros y efectos cuyo comiso haya sido declarado improcedente, sin posibilidad ni derecho tal vez para exigir de los Carabineros y demas partícipes el rasarcimiento:

Y considerando por último, que la disposicion de la Real orden de 2 de Diciembre es clara y terminante, y no puede ponerse en duda la obligacion en que están de observarla aquellos á quienes incumbe; S. M. oído el dictámen de V. S. y de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Departamento, se ha dignado mandar que con arreglo al espíritu y fundamentos de dicha Soberana resolución y á su literal contenido, y segun las disposiciones que determinan la competencia y modo de proceder en las causas de defraudacion, los fallos de las Juntas administrativas no causan estado mientras no son confirmados por los Tribunales, y que por tanto hasta última resolucion de estos no procede la distribucion del comiso entre los aprehensores. De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su exacto cumplimiento.»

Y se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de los sujetos á quienes pueda interesar el contenido de la preinserta soberana disposicion. Zaragoza 6 de Marzo de 1860.—El Administrador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 290.

Con fecha 10 de Febrero último, me dice la Direccion general de contribuciones lo siguiente:—Direccion general de Contribuciones.—

Circular.—Hipotecas.—Esta Direccion general comunica con fecha de hoy á la Administracion principal de Barcelona, la Real orden de 26 de Enero próximo pasado lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á instancia de D. Juan Racionero, vecino de la ciudad de Barcelona, en representacion de D. Baltasar España, sobre que se declare exento de la obligacion de presentar en la oficina de registro el testimonio de la toma de posesion de una finca que heredó en propiedad de D.^a Raimunda de Torres de Molina, fallecida en el año de 1833, bajo testamento que habia otorgado en 22 de Setiembre de 1822, en el cual legó el usufructo de dicha finca á los hermanos de D. Francisco y José Campos, fallecidos con posterioridad al establecimiento del actual impuesto hipotecario; y teniendo en consideracion que aquella formalidad es solo obligatoria para los títulos y documentos de traslacion de dominio, y que está en el presente caso se efectuó al fallecimiento de la testadora verificado en el año de 1823, cuando no regía el actual impuesto, por mas que con posterioridad á un establecimiento se hayan consolidados ambos dominios. S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría de este Ministerio y Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que D. Baltasar España no estaba obligado á presentar en la oficina de registro el testimonio de la toma de posesion de que queda hecho mérito; pero que siendo de la mayor utilidad por los datos estadísticos que puedan adquirirse, la insercion en el registro de dichas herencias, en lo sucesivo y con respecto á las que se hayan causado con anterioridad al establecimiento del actual impuesto hipotecario, es obligatoria la presentacion de documentos en el registro, siempre que por efecto de lo dispuesto por el causante sufra alguna alteracion la propiedad ó el usufructo de cosa inmueble ó se consoliden ambos dominios.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Y como en ella se dicta una medida general la propia Direccion la trasladada á V. S. para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir.

Lo que he creído oportuno insertar en este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes incumba este servicio. Zaragoza 6 de Marzo de 1860.—Tomás Fábregas de Medina.

NUM. 291.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE ZARAGOZA.

Lista de las cartas que han sido detenidas en esta Administracion por carecer del suficiente número de sellos para su franqueo.

D. Calisto Sanz, Habana.
Francisco Vilellas, Paraguay.
Lorenzo Catalan, Puerto-Rico.
Tomás Seron y Dueñas, Paraguay.

Zaragoza 6 de Marzo de 1860.—
El Administrador principal, Pablo Bergé.

Núm. 292.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Por Real orden de 4 del actual ha sido autorizado el Ayuntamiento de Quinto, para la extraccion de la raiz de regaliz en los sitios titulados mejana de la Rambleta y del Galacho, cuyos limites, cantidad y valor es como sigue:

Partida de la Rambleta.—Linda por el N. con la Mejana del Galacho de los Quiñones.

E. con el Rio Ebro

S. con el soto del Carcal.

Y O. heredades particulares.

Mejana del Galacho.—Linda por el E. y O. heredades particulares.

Y S. con la partida de la Rambleta.

La cantidad de regaliz que comprende este aprovechamiento en el de 30,000 arrobas en la primera partida y 10,000 en la denominada del Galacho.

La enagenacion de los referidos productos se verificará en pública subasta, no por cantidad alzada sino por el tipo de 4 rs. cada arroba, señalándose para el remate el dia 24 del próximo Marzo, á las 12 de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde de Quinto y en la Casa Consistorial del mismo en cuya secretaría de Ayuntamiento se hallará con la debida anticipacion el pliego de condiciones, admitiéndose las mejoras y beneficios preceptuados en el art. 79 de las ordenanzas generales del ramo. Zaragoza 24 de Febrero de 1860.—El Ingeniero Luis de Urrejola.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional del lugar de Valmadrid procederá al arriendo de las verbas de la dehesa del común, sita en términos del mismo lugar, celebrando para ello con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en su secretaría a actos públicos de subasta en su sala consistorial á las 11 de las respectivas mañanas de los dias 13, 15 y 18 del presente mes de Marzo.

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el dia 4 de Abril de 1860 á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco de Ripa, y Escribano D. José Barrao en las Casas Consistoriales de esta ciudad, en Ateca, Daroca, Pina, Tarazona y en la Corte.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Núm. de orden.	Urbanas.	PROPIOS.	Mayor cuantía.	TIPO de la subasta	
				Reales.	Crs.
ATECA.					
1657	Núm. 89 7 del inventario. Un edificio castillo procedente de Propios sito en la calle del Castillo de la villa de Ateca: confronta con torre del reloj; casa de Manuela Cebolla y foso. Consta su superficie de 472 varas cuadradas de sitio equivalentes á 2 áreas 81 centiáreas. Tiene solo un trozo cubierto compuesto de 1.º, 2.º y tercer piso y aboardillado; el 1.º consta de cinco habitaciones, el 2.º una; y el tercero y aboardillado de tres cada uno; el resto del castillo se halla deteriorado y tiene la entrada por el foso y le dará entrada á la torre; capitalizado por la renta de 4000 rs. dada por los prietos en 18.000 y tasada en 56.000 rs. vn. por los que se subasta.			56000	
MOROS.					
1658	Núm. 57 del inventario. Un molino harinero de los propios de Moros sito en la vega de dicho pueblo: confronta con trasvilla y huerto de Esteban Soriano. Consta su superficie de 274 varas cuadradas de sitio equivalentes á una área 63 centiáreas. Tiene piso bajo y aboardillado. El piso consta de patio, cuadra y corral y los pasos de costumbre; y el aboardillado de cocina y dos habitaciones. Este molino tiene solo un ruego; capitalizado por la renta de 1640 rs. dada por los peritos en 29,520 rs. tasada en 30,240 rs. vn. por los que se subasta.			30240	
Sobre esta finca segun la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado manifiesta, gravita un censo de 4000 sueldos de capital igual á 3764 rs. 71 cénts. con la pension anua de 176 48 cénts. á favor de D. Alejandro Heredia y con arreglo al art. 23 de la ley de 11 de Julio de 1856 y 27 de su instruccion el importe de dicho crédito se rebajará del precio del remate, siendo su pago de cuenta del comprador.					
Segunda subasta.					
Partido de Daroca.					
CUBEL.					
1659	Núm. 228 del inventario. Un molino harinero procedente de los propios de Cubel sito en términos de Cimballa: confrontante con prados del mismo y camino del Batan. Consta su superficie de 350 varas cuadradas de sitio que componen 277 metros 320 milímetros. Contiene tres muelas y su manantial de aguas para moler en la misma balsa. Lo lleva en arriendo D. Vicente Lozano en 6180 rs. y 27 cahices de centeno que paga en 31 de Diciembre; cuya especie reducida á 9 rs. 4 cénts. la anega que fué el precio medio en el decenio de 1848 á 1857 hacen la cantidad de 244 rs. 8 cénts. que unidos á los 6180 rs. componen la renta de 6424 rs. 8 cénts.; tasado en en 233,460 rs. y capitalizado en 115,633 rs. 44 cénts. por los que se subasta.			115633	44
Esta finca segun manifiesta la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado, se halla gravada con la carga de 27 cahices de centeno que satisface al ayuntamiento de Cimballa en 31 de Diciembre cuya carga se enagena con la finca por el Estado quedando aquella libre de todo gravamen.					
Partido de Pina.					
BUJARALAZ.					
1660	Núm. 318 del inventario. Una casa posada procedente de los propios de Bujaraloz, sita en la calle baja de dicho pueblo: confrontante con carretera general de Barcelona. Consta su superficie de 3622 varas cuadradas de sitio que componen 21 áreas 60 centiáreas. La lleva en arriendo Tomás Abances en 3160 rs. que paga en 31 de Diciembre; tasada en 440,463 y capitalizada en 56,880 rs. vn. por los que se subasta.			56880	
Partido de Tarazona.					
TARAZONA.					
1661	Núm. 367 del inventario. Una casa posada procedente de los propios de Tarazona, sita en dicha ciudad y su calle de Almecora: confrontante con calle de las Hoyas y huerto del Carmen. Consta su superficie de 2000 varas cuadradas de sitio que componen 1192 metros: tiene la servidumbre de dejar pasar el agua del riego de Magallon. La lleva en arriendo Mariano Convao en 2800 rs. que paga en 1.º de Enero; capitalizada en 50,400 y tasada en 42,680 rs. vn. por los que se se subasta.			42680	
NOTA. La finca núm. 228 del inventario fué subastada en 2 de Noviembre último; la del 318 el 18 de dicho mes y la del 367 el 22 del mismo, y con arreglo á la instruccion de 31 de Mayo de 1855, se sacan nuevamente sirviendo de tipo la menor cantidad entre la tasacion y capitalizacion.					